



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/280-20/JOER.

REGISTRO DE RECURSO DE REVISIÓN EN LA PNT: PNTRR/195-20/JOER.

FOLIO DE SOLICITUD: 1

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: 2

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día quince de mayo del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

"... De conformidad con lo establecido por los artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 153, 154, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento de JOSÉ MARÍA MORELOS, me entregue lo siguiente

1.- La relación de todas las donaciones recibidas por cada una de las dependencias, organismos, áreas y unidades administrativas, dependientes, asociadas o coordinadas del H. Ayuntamiento de JOSÉ MARÍA MORELOS, que recibieron donaciones, sean en especie o efectivo, que recibieron del período que comprende del 1 de marzo de 2020 al 15 de mayo de 2020, con motivo de la pandemia COVID 19.

Señalando donativo, concepto de la donación, monto económico de la donación en su caso, precio unitario del bien donado, destino de los bienes o efectivo donado, número de beneficiados.

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento de JOSÉ MARÍA MORELOS, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la

información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

1.- Me entregue en copia digital

Copia simple debidamente firmada del Acta de Comité de Transparencia por sus integrantes.

2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.

3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información."... (SIC)

II.- El día veintiocho de mayo del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando textualmente lo siguiente:

"...En relación a lo solicitado le comento que actualmente se está trabajando con esta información contable y financiera, recopilando y respaldando documentalmente todo lo concerniente al gasto realizado con motivo de la pandemia COVID 19, para subirlo a los portales de transparencia a lo cual estamos sujetos de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información, así como el portal de este H. Ayuntamiento.

Se hace mención que de la misma manera estos documentos serán fiscalizados por estos entes respetando los tiempos establecidos, mandados y regulados por la gestión financiera de cada entidad.

En lo que respecta a la copia simple del archivo digital, el acta de comité de transparencia, así como copia de los anexos, le comunico que es una información que consideramos y manejamos de manera muy confidencial, considerando que es una información que se considera reservada de acuerdo a los artículos 64, 65 y 66 del estado de Quintana Roo y los artículos 3, 52, 53, 54 y 97 fracción II de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados por el estado de Quintana Roo..."

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día tres de agosto del año dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Municipio de José María Morelos del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"... el presente recurso de revisión se presenta porque el sujeto obligado entrega la información distinta a lo solicitado pretendiendo, limitar mi acceso a la información pública al negar la debida respuesta a mi solicitud, Toda vez que refiere que la información solicitada se encuentra en proceso de generación del gasto ejercido, si atender el sentido expreso de la solicitud de las donaciones recibidas- acciones que se configura en lo establecido por el artículo 169 fracciones IV, V, VI, VIII, XII y XIII. SE OFRECEN COMO PRUEBAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que se derive del Presente Asunto y Expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto."... (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/280-20** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se

acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

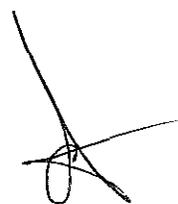
TERCERO.- Con fecha doce de noviembre del dos mil veinte, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día trece de noviembre del año dos mil veinte, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al Sujeto Obligado, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día catorce de diciembre del año dos mil veinte, el Comisionado Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del **lunes veintiuno de junio de 2021** la suspensión de términos y plazos **para la tramitación y sustanciación de** las solicitudes de acceso a la información, las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, **los Recursos de Revisión** respectivos, y Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19); en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de las actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado, fundamentalmente lo siguiente:

"...La relación de todas las donaciones recibidas por cada una de las dependencias, organismos, áreas y unidades administrativas, dependientes, asociadas o coordinadas del H. Ayuntamiento de JOSÉ MARÍA MORELOS, que recibieron donaciones, sean en especie o efectivo, que recibieron del período que comprende del 1 de marzo de 2020 al 15 de mayo de 2020, con motivo de la pandemia COVID 19.

Señalando donativo, concepto de la donación, monto económico de la donación en su caso, precio unitario del bien donado, destino de los bienes o efectivo donado, número de beneficiados. ..."

II. Por su parte el Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando, esencialmente, lo siguiente:

"...En relación a lo solicitado le comento que actualmente se está trabajando con esta información contable y financiera, recopilando y respaldando documentalmente todo lo concerniente al gasto realizado con motivo de la pandemia COVID 19, para subirlo a los portales de transparencia a lo cual estamos sujetos de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información, así como el portal de este H. Ayuntamiento.

Se hace mención que de la misma manera estos documentos serán fiscalizados por estos entes respetando los tiempos establecidos, mandatados y regulados por la gestión financiera de cada entidad.

En lo que respecta a la copia simple del archivo digital, el acta de comité de transparencia, así como copia de los anexos, le comunico que es una información que consideramos y manejamos de manera muy confidencial, considerando que es una información que se considera reservada de acuerdo a los artículos 64, 65 y 66 del estado de Quintana Roo y los artículos 3, 52, 53, 54 y 97 fracción II de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados por el estado de Quintana Roo..."

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"... el presente recurso de revisión se presenta porque el sujeto obligado entrega la información distinta a lo solicitado pretendiendo, limitar mi acceso a la información pública al negar, la debida respuesta a mi solicitud, Toda vez que refiere que la información solicitada se encuentra en proceso de generación del gasto ejercido, si atender el sentido expreso de la solicitud de las donaciones recibidas- acciones que se configura en lo establecido por el artículo 169 fracciones IV, V, VI, VIII, XII y XIII. ..."

IV.- Por su parte el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha quince de mayo de dos mil veinte, hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

1.- La relación de todas las donaciones recibidas por cada una de las dependencias, organismos, áreas y unidades administrativas, dependientes, asociadas o coordinadas del H. Ayuntamiento de JOSÉ MARÍA MORELOS, que recibieron donaciones, sean en especie o efectivo, que recibieron del período que comprende del 1 de marzo de 2020 al 15 de mayo de 2020, con motivo de la pandemia COVID 19.

Señalando donativo, concepto de la donación, monto económico de la donación en su caso, precio unitario del bien donado, destino de los bienes o efectivo donado, número de beneficiados.

En tal tesitura es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente a una **relación** de todas las **donaciones recibidas**, en especie o efectivo del **1 del mes de marzo de 2020 al 15 de mayo de 2020, con motivo de la pandemia COVID 19**. Señalando donativo, concepto de la donación, monto

económico de la donación en su caso, precio unitario del bien donado, destino de los bienes o efectivo donado, número de beneficiados.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Bajo este tenor, resulta igualmente necesario analizar la **respuesta a la solicitud** de información otorgada por el Sujeto Obligado conteniendo medularmente lo siguiente:

"...En relación a lo solicitado le comento que actualmente se está trabajando con esta información contable y financiera, recopilando y respaldando documentalmente todo lo concerniente **al gasto realizado con motivo de la pandemia COVID 19**, para subirlo a los portales de transparencia a lo cual estamos sujetos de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información, así como el portal de este H. Ayuntamiento.

Se hace mención que de la misma manera estos documentos serán fiscalizados por estos entes respetando los tiempos establecidos, mandados y regulados por la gestión financiera de cada entidad. ..."

Lo resaltado es propio de este Instituto.

Al respecto, el Pleno de este Instituto observa que la respuesta entregada al impetrante en tal sentido y alcance no atiende la necesidad del derecho de acceso a la información petitionada, en razón de que la misma no resulta ser pertinente, clara y completa, ya que dicha solicitud se refiere al requerimiento de la relación de todas **las donaciones recibidas** por cada una de las dependencias, organismos, áreas y unidades administrativas, dependientes, asociadas o coordinadas del H. Ayuntamiento de JOSÉ MARÍA MORELOS, que recibieron donaciones, sean en especie o efectivo, que recibieron

del período que comprende del 1 de marzo de 2020 al 15 de mayo de 2020, **con motivo de la pandemia COVID 19**, cuando la respuesta dada hace referencia a lo **concerniente al gasto realizado con motivo de la pandemia COVID 19**.

En este sentido resulta oportuno considerar lo previsto en los artículos 13 y 54 de la Ley de la materia, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Artículo 54. *Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

XV. *Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;*

(...)

Se agrega a la anterior consideración la circunstancia de que con dicha respuesta el Sujeto Obligado no se apega a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que debe existir en todo acto administrativo a fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** *Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- **RRA 0100/16.** *Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- **RRA 1419/16.** *Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

Segunda Época

Criterio
02/17

Aunado a lo anterior, el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que

derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

Por su parte, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En el mismo sentido, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de la información requerida.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ahora bien, de los autos del expediente en que se actúa no se observa manifestación o documento alguno de que el Sujeto Obligado haya solicitado o sugerido la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la información de mérito, máxime que en la respuesta a la solicitud no se señala la realización de diligencia alguna por parte de áreas ciertas del Sujeto Obligado para hacerse de la información específica acerca de todas **las donaciones recibidas** por cada una de las dependencias, organismos, áreas y unidades administrativas, dependientes, asociadas o coordinadas del H. Ayuntamiento de JOSÉ MARÍA MORELOS, sean en especie o efectivo, que recibieron del período que comprende del 1 de marzo de 2020 al 15 de mayo de 2020, con motivo de la pandemia COVID 19, ni se advierte quien es la autoridad que atiende y da la respuesta a la solicitud de mérito, lo que no le da al solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en su fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

En la misma dirección, no pasa inadvertido lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información en cuanto a: "En lo que respecta a la copia simple del archivo digital, **el acta de comité de transparencia**, así como copia de los anexos, le comunico que es una información que consideramos y manejamos de manera muy confidencial, considerando que es una información que se considera reservada de acuerdo a los artículos 64, 65 7 66 del estado de Quintana Roo y los artículos 3, 52, 53, 54 y 97 fracción II de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados por el estado de Quintana Roo", al respecto el Pleno de este Instituto puntualiza que dichas actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados son públicas en términos del mismo artículo 91, fracción XXXIX, de la Ley de la materia, antes transcrito:

"Artículo 91. (...)

(...)

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

(...)

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**.

Al respecto es importante precisar que el Comisionado Ponente, en el presente medio de impugnación, mediante acuerdo de admisión de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte apercibió al Sujeto Obligado de que, en caso de no dar contestación al presente medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento a su órgano interno de control para que, en el ámbito de su competencia, actuará conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de tal incumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado señalado como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de

Eliminados: 1-5 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción III y XIV, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio [redacted] 4, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales anteriormente señalados para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio [redacted] 5, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia. - - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO** para que de

X
A

X

CUMPLIMIENTO a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, mismos términos que empezaran a contar una vez que se decreta por parte del Pleno de este Instituto la reanudación de los plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA **LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN** COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA **AYDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY** - - - - -

